

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. EXP. N° 2295-2005.

LAMBAYEQUE

CASO: VELA SAAVEDRA.

MATERIA: DIFAMACION y otro.

Lima, cuatro de octubre

del dos mil cinco.

VISTOS; interviniendo como ponente el señor V.S.R.O.G.C.; de conformidad con lo opinado por el señor F.S. en lo Penal; y

CONSIDERANDO

además:

Primero

- Que esta Suprema Sala Penal, conoce del presente proceso en mérito al recurso de nulidad concedido de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos catorce último párrafo del Código de Procedimientos Penales, interpuesto por el Querellante R.J.B.Q. contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veintisiete, su fecha veinticinco de abril del dos mil cinco.

Segundo

- Que el pilar fundamental del derecho Procesal, es el cúmulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad de indicios convergentes o concomitantes que van a servir de sustento a una sentencia condenatoria, por ello el hecho delictuoso debe quedar fehacientemente acreditado con los distintos medios de prueba, por lo que a falta de tales elementos procede la absolución del encausado.

Tercero

- Que, se configura el delito de calumnia cuando se atribuye a otro un delito; asimismo, constituye ilícito penal de difamación, si concurren los elementos constitutivos del delito: desacreditación en ausencia, incriminando hechos o situaciones capaces de perjudicar el honor y/o reputación de una persona y divulgación, de modo que se difunda y llegue a conocimiento de muchos; un tercer elemento esencial e interactuante, la actitud dolosa que la representa el animus difamandi; conforme lo consagran los [artículos ciento treinta y uno](#), y ciento treinta y dos del [Código Penal](#).

Cuarto

- Que descritos los tipos penales, se tiene que se imputa al encausado V.S., que en su condición de Director del Hospital "Las Mercedes" de Chiclayo en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. EXP. N° 2295-2005.

LAMBAYEQUE

CASO: VELA SAAVEDRA.

MATERIA: DIFAMACION otro.

L. haber difamado y calumniado al querellante B.Q., que se desempeña como médico cirujano - neurocirujano - el aludido hospital, contra quien ha vertido información a través de los medios de comunicación, prensa, radio y televisión que atentan contra su honor y reputación, montando una campaña de desprestigio, elevando al Consejo Transitorio de Administración Regional Lambayeque - Dirección Ejecutiva de Auditoría Interna, para su investigación diferentes denuncias, e informando mediante los referidos medios de prensa datos completamente falsos y refiriéndose a denuncias que aún se encontraban en investigación, por ende con la reserva del caso.

Quinto

- Que en el presente caso el Colegiado ha efectuado una correcta valoración de los medios probatorios incorporados al proceso para dictar una sentencia absolutoria; habida cuenta que el haber solicitado se investigue al querellante y poner en conocimiento de la opinión pública las denuncias que recibiera el querellado al respecto, fueron efectuados con ausencia de dolo y con el aporte indiciario pertinente, conforme se desprende del apartado I de la Hoja Informativa número cero dieciséis guión dos mil dos guión CTAR guión LAMB oblicua DRSL punto OECL obrante a fojas veintiuno, ya que su accionar se circunscribe a sus prerrogativas como Director del Centro Hospitalario aludido, es decir, dentro de sus atribuciones administrativas y controladoras, por ello encuadrado dentro del supuesto de atipicidad previsto por el inciso tercero del [artículo ciento treinta y tres](#) del [Código Penal](#); más aún si dichos ilícitos siendo delitos de tendencia, que requieren la particular intención del agente, no ha sido debidamente establecido que en su accionar se hubiere configurado dicho elemento, por tanto no ha existido voluntad consciente y determinada para causar daño al querellante; en consecuencia, declararon NO HABER NULIDAD en la

Resolución

de Vista de fojas cuatrocientos veintisiete, su fecha veinticinco de abril del dos mil cinco, que CONFIRMA la sentencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. EXP. N° 2295-2005.

LAMBAYEQUE

CASO: VELA SAAVEDRA.

MATERIA: DIFAMACION y otro.

apelada de fojas trescientos ochenta y tres, su fecha tres de febrero del dos mil cinco, que ABSUELVE a C.O.V.S., por los delitos contra el honor - difamación y calumnia en agravio de R.J.B.Q.; con lo demás que contiene y los devolvieron.

S.

GONZALES CAMPOS R.O.

BALCAZAR ZELADA

BARRIENTOS PEÑA

VEGA VEGA

PRINCIPE TRUJILLO